



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: ST-RAP-27/2020

RECURRENTE: MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN  
CARLOS SILVA ADAYA

**SECRETARIA:** CLAUDIA ELIZABETH  
HERNÁNDEZ ZAPATA

Toluca de Lerdo, Estado de México, en sesión pública no presencial iniciada el once de diciembre de dos mil veinte

La Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **RESOLUCIÓN** en el recurso de apelación indicado al rubro, interpuesto por el partido MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución INE/CG616/2020, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (PARTIDOS POLÍTICOS).

### CONTENIDO

RESULTANDO .....	2
I. Antecedentes.....	2
CONSIDERANDO .....	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia.....	8
RESUELVE .....	24

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De lo manifestado por el recurrente, de los documentos que obran en el expediente y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

**1. Jornada electoral.** El dieciocho de octubre de dos mil veinte,<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los miembros de los ayuntamientos en el Estado de Hidalgo.

**2. Calendarios de los plazos para la fiscalización de las campañas electorales.** El treinta y uno de agosto, mediante el acuerdo INE/CG247/2020, el Consejo General del INE aprobó la modificación a los plazos del calendario para la fiscalización de las campañas en el proceso electoral local ordinario en Hidalgo, para quedar conforme con las fechas siguientes:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador			Jornada Electoral	Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		Inicio	Fin	Número de días								
Coahuila	Campaña	Sábado, 05 de septiembre de 2020	miércoles, 14 de octubre de 2020	40	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jueves, 26 de noviembre de 2020
		Inicio	Fin	Número de días	3	10	6	10	6	2	6	
Hidalgo	Campaña	Sábado, 05 de septiembre de 2020	Miércoles, 14 de octubre de 2020	40	Domingo, 18 de octubre de 2020	Sábado, 17 de octubre de 2020	Martes, 27 de octubre de 2020	Lunes, 02 de noviembre de 2020	Jueves, 12 de noviembre de 2020	Miércoles, 18 de noviembre de 2020	Viernes, 20 de noviembre de 2020	Jueves, 26 de noviembre de 2020

**3. Resultados de la fiscalización de las campañas.** El veintiséis de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG616/2020 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de las candidaturas a las presidencias municipales correspondiente al proceso electoral local ordinario 2019-2020 en el Estado de Hidalgo.

<sup>1</sup> En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo señalamiento expreso.



La autoridad responsable determinó que MORENA incurrió en diversas faltas por lo que procedió a imponerle las sanciones siguientes:

**SÉPTIMO.** Por las razones y fundamentos expuestos en el Considerando **28.7** de la presente Resolución, se imponen al **Partido Morena** las sanciones siguientes:

**a) 7** Faltas de carácter formal: Conclusiones **7\_C2\_HI**, **7\_C4\_HI**, **7\_C5\_HI**, **7\_C9\_HI**, **7\_C10\_HI**, **7\_C12\_HI** y **7\_C14\_HI**.

Una multa que asciende a **70** (setenta) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinte, cuyo monto equivale a **\$6,081.60** (seis mil ochenta y un pesos 60/100 M.N.).

**b) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7\_C1\_HI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,152.67 (once mil ciento cincuenta y dos pesos 67/100 M.N.)**.

**c) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7\_C3\_HI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$31,450.56 (treinta y un mil cuatrocientos cincuenta pesos 56/100 M.N.)**.

**d) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7\_C6\_HI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$318,241.44 (trescientos dieciocho mil doscientos cuarenta y un pesos 44/100 M.N.)**.

**e) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7\_C7\_HI** y **7\_C8\_HI**.

**Conclusión 7\_C7\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por

**concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$188,095.20 (ciento ochenta y ocho mil noventa y cinco pesos 20/100 M.N.).**

**Conclusión 7\_C8\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$268,024.80 (doscientos sesenta y ocho mil veinticuatro pesos 80/100 M.N.).**

f) **6 Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusión/Conclusiones 7\_C15\_HI, 7\_C16\_HI, 7\_C17\_HI , 7\_C18\_HI, 7\_C19\_HI y 7\_C20\_HI.**

**Conclusión 7\_C15\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$55,391.87 (cincuenta y cinco mil trescientos noventa y un pesos 87/100 M.N.).**

**Conclusión 7\_C16\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$117,741.69 (ciento diecisiete mil setecientos cuarenta y un pesos 69/100 M.N.).**

**Conclusión 7\_C17\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$187,265.44 (ciento ochenta y siete mil doscientos sesenta y cinco pesos 44/100 M.N.).**

**Conclusión 7\_C18\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$143,144.80 (ciento cuarenta y tres mil ciento cuarenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).**



### **Conclusión 7\_C19\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$128,812.87 (ciento veintiocho mil ochocientos doce pesos 878/100 M.N.)**.

### **Conclusión 7\_C20\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$43,643.15 (cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta y tres pesos 15/100 M.N.)**.

**g) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **7\_C21\_HI**.

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$4,246.10 (cuatro mil doscientos cuarenta y seis pesos 10/100 M.N.)**.

**h) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7\_C22\_HI** y **7\_C24\_HI**.

### **Conclusión 7\_C22\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$382,200.00 (trescientos ochenta y dos mil doscientos pesos 00/100 M.N.)**.

### **Conclusión 7\_C24\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$13,600.00 (trece mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)**.

**i) 2** Faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7\_C25\_HI** y **7\_C26\_HI**.

### **Conclusión 7\_C25\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$164,832.58 (ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y dos pesos 58/100 M.N.)**.

**Conclusión 7\_C26\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$222,646.12 (doscientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos 12/100 M.N.)**.

**j) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7\_C11\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$10,074.00 (diez mil setenta y cuatro pesos 00/100 M.N.)**.

**k) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7\_C13\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$244,945.86 (doscientos cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cinco pesos 86/100 M.N.)**.

**l) 1** Falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones **7\_C24bis\_HI**

Una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto **Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes**, hasta alcanzar la cantidad de **\$277,760.36 (doscientos setenta y siete mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

**6. Notificación.** Tanto el dictamen consolidado como la resolución impugnada fueron notificados al recurrente, a través del Sistema Integral de Fiscalización, el veintinueve de noviembre.



**II. Recurso de apelación.** Inconforme con la resolución precisada, el treinta de noviembre, el MORENA interpuso el presente recurso de apelación ante la autoridad responsable.

**III. Cuaderno de antecedentes 30/2020.** El cinco de diciembre, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó remitir a esta Sala Regional, para su conocimiento y resolución, el presente medio de impugnación en el que se actúa.

**IV. Recepción de constancias.** El siete de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el medio de impugnación en que se actúa.

**V. Integración del expediente y turno a ponencia.** Mediante el acuerdo de siete de diciembre, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-RAP-27/2019 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunamente, el acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

**V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El once de diciembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente en su ponencia, admitió el escrito que dio origen al presente medio de impugnación y, al advertir que no existía alguna diligencia por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción

Plurinominal, tiene competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, incisos a) y g); 192, párrafo primero, y 195, párrafo primero, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1°; 3°, párrafo 1, inciso a), y párrafo 2, inciso b); 4°; 6°, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el punto primero del Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal, de ocho de marzo de dos mil diecisiete, que ordena la delegación de asuntos de su competencia, para su resolución, a las salas regionales.

Lo anterior, toda vez que el presente medio de impugnación es interpuesto por un partido político local con acreditación local en contra de una determinación de la autoridad administrativa electoral nacional relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos en el proceso electoral local en una de las entidades federativas (Hidalgo) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal, donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Estudio de la procedencia del recurso.** El presente recurso satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8°; 9°, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42, y 45, párrafo 1, incisos a) y b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación:





**a) Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien interpone el recurso en representación del partido político, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada se dictó el veintiséis de noviembre del año en curso, por lo que el plazo de cuatro días para interponer este medio de impugnación transcurrió del veintisiete al treinta de noviembre.

En ese sentido, si el recurso fue interpuesto treinta de noviembre, es evidente que ello se realizó en tiempo.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se encuentra satisfecho, en virtud de que el presente recurso fue interpuesto por un partido político a través de su representante legítimo.<sup>2</sup>

**d) Interés jurídico.** El requisito en estudio se encuentra satisfecho debido a que el partido recurrente fue sancionado a través de la resolución que se impugna, lo cual constituye una afectación directa a sus intereses.

**e) Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra colmado, porque el recurso de apelación es el medio de

---

<sup>2</sup> Calidad que fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

impugnación procedente para inconformarse de las determinaciones adoptadas por el Consejo General del INE.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### **A. Síntesis de agravios**

MORENA se inconforma con la determinación de las infracciones siguientes:

<b>No.</b>	<b>Conclusión</b>
7_C1_HI	“El sujeto obligado presentó su informe de manera extemporánea sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad.”
7_C6_HI	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 3,663 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.”
7_C7_HI	“El sujeto obligado informó de manera extemporánea 433 eventos de la agenda de actos públicos, de manera posterior a su celebración.”
7_C8_HI	“El sujeto obligado informó de 617 eventos el mismo día de su celebración.”

Considera que la autoridad responsable vulneró los principios de legalidad, presunción de inocencia, así como indebida fundamentación y motivación al determinar la existencia de las conductas señaladas.

#### **B. Metodología de estudio**

En un primer apartado se analizarán los argumentos dirigidos a controvertir la falta por haber presentado el informe de ingresos y gastos de manera extemporánea y, posteriormente, de manera conjunta los agravios relacionados con el registro extemporáneo en la agenda de eventos.

Lo anterior, no implica una afectación al promovente, pues no es la manera en que los agravios son estudiados lo que puede causar perjuicio, siempre que todos ellos sean analizados, en términos del criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de la



Sala Superior, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.<sup>3</sup>

### **C. Decisión de la Sala Regional**

Los agravios son **infundados**, ya que, como será demostrado, el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones por las que fue sancionado el partido recurrente no significa que se trate de meras formalidades; sino que la eficacia del modelo de fiscalización depende de la oportunidad en que los sujetos obligados deben de hacer del conocimiento a la autoridad fiscalizadora sus operaciones fiscales.

### **D. Justificación**

#### **a) Presentación extemporánea del informe**

Al respecto manifiesta que solamente se trató de una omisión y que, si bien el reporte no se realizó en el momento oportuno, la Unidad Técnica de Fiscalización ya tenía conocimiento de los registros a través del Sistema Integral de Fiscalización, además, de que no se valoró que la entrega del informe se realizó sin que mediara requerimiento por parte de la autoridad.

Por tanto, asegura que la tardanza en presentar el informe no impidió que la autoridad desarrollara su función de vigilancia, por lo que dicha conducta no implica alguna actividad ilícita que haya comprometido la certeza y la transparencia del uso de los recursos, es decir, debió considerarse como una falta formal.

Por tanto, considera que la sanción impuesta es excesiva y desproporcional, ya que no existió un daño directo y real a los

---

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, p. 125.

bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización, de ahí que debiera ser revocada.

El agravio es **infundado**.

En el caso la irregularidad surge en la contabilidad de la candidatura de Tianguistengo, quien presentó el informe de campaña el diecinueve de octubre y no el diecisiete del mismo mes y año, conforme con el calendario aprobado por el Consejo General.

Con el objeto de subsanar tal irregularidad, la candidata de MORENA presentó un escrito ante la autoridad fiscalizadora en el cual menciona haber tenido problemas con el sistema, por lo cual no pudo presentar el informe oportunamente; sin embargo, en las capturas de pantalla ofrecidas como prueba omitió presentar como parte de la pantalla la vista al horario y la fecha la computadora, adicionalmente, se observa que no lo reportó conforme con el plan de contingencia, por tanto, la autoridad responsable determinó que incumplió lo dispuesto en los artículos 223, numeral 6, inciso a), y 7, inciso a), del Reglamento de Fiscalización.

Como se adelantó, la presentación extemporánea de los informes de campaña es una falta grave, pues retarda el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

Esta Sala Regional no puede desconocer que la temporalidad en que se rinde un informe no haga inviable la revisión de ingresos y gastos dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de auditar que tiene la autoridad.



En ese sentido, la presentación extemporánea del informe, así haya sido por un breve lapso, como lo pretende evidenciar el partido recurrente, constituye una infracción que debe ser sancionada, porque de lo contrario, se atentaría en contra el actual modelo de fiscalización expedito, considerando que al haber sido un tiempo relativamente breve entre la fecha en que se venció la obligación y la de la entrega, la totalidad de los sujetos obligados pudiera cometer la misma infracción y, por tanto, paralizar, momentáneamente, la revisión de los informes correspondientes.

Lo anterior, es acorde con la obligación prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos en el que se establece que, para cada una de las campañas, deberán presentar el informe correspondiente especificando los ingresos y gastos que hayan sido utilizados.

En relación con la calificación de la falta se encuentra indebidamente fundada y motivada, no le asiste la razón a MORENA, ya que la presentación extemporánea del informe se traduce en una infracción de resultado que causa un daño directo y real al bien jurídico tutelado, aun, previo requerimiento de la autoridad mediante el mencionado oficio de errores y omisiones.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera acertado que la responsable haya concluido que la irregularidad acreditada se traducía en una falta de fondo, cuyo objeto infractor concurría directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados.

Al respecto, importa señalar que con la actualización de una falta de fondo se acredita la afectación a los valores

sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización y se vulnera directamente el bien jurídico tutelado.

Por ello, la falta atribuida a MORENA tiene un carácter sustancial, al afectarse valores como la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, además, de que se vulneró directamente la obligación, antes referida, relativa a la presentación en tiempo de los respectivos informes de campaña (artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos).

Respecto al argumento por el que señala que se trata de una sanción desproporcionada, de igual forma se considera infundado, en atención a lo siguiente.

El ejercicio de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa electoral nacional, que derive de la acreditación de una infracción, no es irrestricto ni arbitrario, sino que está condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurre y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

En el ejercicio de la mencionada potestad, el principio de proporcionalidad cobra gran relevancia, pues constituye una garantía de los ciudadanos frente a toda actuación de una autoridad administrativa que implique una restricción al ejercicio de derechos.



La proporcionalidad supone la idoneidad, utilidad y correspondencia intrínseca en la entidad de la limitación resultante para el derecho y del interés público que se intenta preservar.

En ese tenor, este principio exige un equilibrio entre los medios utilizados y la finalidad perseguida; una correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye, esto es, la adecuada correlación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción impuesta.

Conforme con lo anterior, en la aplicación de la normativa sancionadora, la autoridad administrativa en el ejercicio de su potestad, debe actuar con mesura al momento de sancionar, por ello, debe justificar de forma expresa los criterios seguidos en cada caso concreto.

De esta manera, la aplicación del principio de proporcionalidad se traduce en una actuación reglada, consistente en tomar en consideración, de manera razonada y con la motivación precisa, los elementos, criterios y pautas que para tal fin se deduzcan del ordenamiento en su conjunto o del sector de éste afectado, y en particular, los que se hubiesen podido establecer de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, la autoridad administrativa goza de cierta discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción.

No obstante, dado que el examen de la graduación de las sanciones es eminentemente casuístico y depende de las circunstancias concurrentes del caso concreto, resulta indispensable que la autoridad motive de forma apropiada y

suficiente las resoluciones por las cuales impone y gradúa una sanción.

En todo caso, esa motivación debe justificar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada.

Así, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una conducta que constituye infracción a la normativa y su imputación a algún partido político, debe considerar las circunstancias particulares de la infracción a la normativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, cabe resaltar que la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en el caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la





responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción.

En el particular, se advierte que la autoridad responsable sí efectuó una correcta cuantificación e individualización de la sanción que le impuso a MORENA con motivo de la omisión de presentar en tiempo un informe de campaña previo requerimiento de la autoridad responsable.

Ello, porque la finalidad es preservar los principios de la fiscalización como la transparencia, la rendición de cuentas y la expedites mediante el cumplimiento a las obligaciones relativas a la presentación de los informes, implica que la autoridad cuente con la información necesaria para fiscalizar a cabalidad.

Al respecto, la autoridad responsable tuvo por actualizada la falta sustantiva o de fondo, razonó el tipo de infracción cometida, precisó las causas de tiempo, modo y lugar, argumentó que la falta era de carácter culposo en el obrar y determinó que el partido político vulneró los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, además de que incumplió las obligaciones previstas en la normativa legal y reglamentaria aplicable.

Asimismo, al individualizar la sanción, calificó la falta como grave ordinaria, en consecuencia, tomó en cuenta para tal efecto, la trascendencia o la importancia de la irregularidad cometida por el partido político, pues incumplió su obligación de presentar en tiempo los respectivos informes de precampaña, de forma extemporánea en exceso; consideró que el bien jurídico tutelado por la normativa infringida es de relevancia para garantizar la certeza y transparencia en la rendición de

cuentas a cargo de los partidos políticos en el manejo de los recursos.

En consecuencia, resulta incuestionable para esta Sala Regional que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el emitir la resolución identificada con la clave INE/CG616/2020, en lo que fue materia de impugnación, cumplió con los principios de legalidad, idoneidad y proporcionalidad, con relación a la individualización y cuantificación de la sanción que impuso a MORENA.

Lo anterior, toda vez que consideró el tipo de falta cometida y la gravedad de la misma, el incumplimiento al requerimiento formulado, la proporcionalidad de la sanción impuesta y la eficacia de su materialización dado que consideró vulnerado lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 443, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en consecuencia, impuso una de las sanciones establecidas en el artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que en su fracción III, la reducción de hasta el cincuenta por ciento de la ministración mensual que le corresponde.

#### **b) Registro extemporáneo en la agenda de eventos**

En primer lugar, en relación con la conclusión 6, consistente en que informó de manera extemporánea 3,663 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración, considera que es una simple omisión y, reitera, que tal circunstancia no paralizó las labores de la Unidad Técnica de Fiscalización.



Adicionalmente, señala que la conducta que se le atribuyó como infractora no vulnera lo dispuesto en el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización, ya que el plazo de siete días para cargar los eventos no implica que la autoridad tenga que verificar, exactamente, el reporte de los gastos antes de esos días, sino que puede hacerlo en cualquier momento. De ahí que no se acredita el elemento causa con el elemento consecuente por el cual la autoridad pueda proceder a imponer una sanción.

El agravio es **infundado**.

En este apartado serán analizadas conjuntamente las conclusiones 7\_C6\_HI, 7\_C7\_HI y 7\_C8\_HI, relativas a los tres supuestos en que la autoridad observa y sanciona el reporte extemporáneo de los eventos en la agenda correspondiente.

1. Antes de la celebración del evento (3,663 eventos);
2. El mismo día de su celebración (617), y
3. Posteriormente a su celebración (433).

La diferenciación apuntada atiende a la posibilidad en la que se colocó a la autoridad para poder realizar la comprobación del gasto; sin embargo, en todos los casos, son conductas sujetas de ser sancionadas.

En el artículo 143 Bis del Reglamento de Fiscalización<sup>4</sup> se impone a los sujetos fiscalizables, tienen la obligación de registrar en el sistema de contabilidad en línea la agenda de los

---

<sup>4</sup> **Artículo 143 Bis**

**Control de agenda de eventos políticos**

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

2. En caso de cancelación de un evento político, los sujetos obligados deberán reportar dicha cancelación, a más tardar 48 horas después de la fecha en la que iba a realizarse el evento.

eventos políticos que las candidaturas llevarán a cabo, semanalmente, en el período de campaña, con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora tenga **conocimiento de forma previa y oportuna** de la celebración de tales actos públicos (de manera individual y pormenorizada) y, en su caso, llevar a cabo las acciones siguientes:

- Asistir para hacer constar lo ocurrido en esos actos;
- Verificar que se lleven a cabo dentro de los cauces legales, y
- Verificar que los ingresos y gastos que el partido o candidato reporte en un momento posterior, coincidan con los realmente erogados en dichos eventos.

La carga que la norma le impone a los sujetos obligados consiste en informar a la autoridad electoral fiscalizadora, a través del sistema en línea, de forma anticipada la realización de cualquiera de los eventos que piense realizar, con la finalidad de que aquella esté en condiciones de verificar en tiempo real y durante la celebración de los mismos, los aspectos relativos a la existencia o no de egresos, con el objeto de cumplir con las funciones que la ley le confiere.

Es decir, el plazo de los siete días para el conocimiento anticipado de la celebración de los eventos, contrariamente a lo señalado por el recurrente, permite que, frente gran universo de campañas a fiscalizar, el órgano técnico pueda programar y ejecutar las actividades de verificación en el lugar de los hechos, para comprobar que los gastos efectuados en esos actos coincidan, efectivamente, con los que se reporten en su



momento,<sup>5</sup> lo cual garantiza un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales en un Estado de Derecho.

Por tanto, la calificación que se les imponga a los sujetos obligados por la afectación de los bienes jurídicos tutelados que engloba la obligación analizada y prevista a nivel reglamentario en el artículo 143 bis, dependerá de verificar, en cada caso, si el registro extemporáneo impidió o no a la Unidad Técnica de Fiscalización tomar las providencias necesarias para ejercer su facultad de vigilancia para realizar visitas de verificación.

De esa manera, si la obligación de los partidos políticos y candidatos consiste en reportar cada uno de los eventos y actos de campaña, con la debida anticipación, para que puedan ser verificados, el incumplimiento deberá calificarse y sancionarse tomando en consideración las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como las condiciones particulares de cada evento reportado fuera del plazo reglamentario, y el contexto en que se cometieron.

Lo anterior, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 199, numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que dispone que el órgano técnico de fiscalización debe vigilar que los recursos de los sujetos obligados tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos, o se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normativa electoral atinente, de ahí, que el incumplimiento a la obligación de informar la celebración de eventos de manera oportuna constituya una falta sustantiva.

---

<sup>5</sup> Interpretación que ha sido considerada en las sentencias dictadas en los expedientes: SUP-RAP-392/2016, SUP-RAP-395/2016, SUP-RAP-397/2016 y SUP-RAP-256/2018.

En el Reglamento de Fiscalización ordena a los sujetos obligados informar los eventos que realicen durante sus campañas electorales, con una anticipación de al menos siete días anteriores a la fecha en que se lleven a cabo; por lo que, el incumplimiento a una disposición expresa del referido reglamento implica la acreditación de la existencia de una infracción y su imputación, por lo que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 458 de la ley general electoral, la autoridad administrativa deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa para la individualización de la falta y la imposición de la respectiva sanción, como ocurrió en la especie.

Tan es así que, como se anticipó, la autoridad responsable segmentó en tres irregularidades la conducta indebida. Considerando las particularidades temporales en las que se desarrolló (antes, durante, después de la celebración del evento).

Por ejemplo, cuando el registro extemporáneo se realiza en el tiempo suficiente de manera que la autoridad pudiera estar en condiciones de valorar y programar la idoneidad de la visita de verificación existe un daño a los valores que implican todo el proceso de fiscalizar, atendiendo a la premura y diligencia con la que tendría que actuar, considerando que, además, se encuentran en un procedimiento constante de auditoría.

Cuando el evento se informa el mismo día de su celebración, la autoridad se encuentra, en muchas ocasiones, impedida para acudir al lugar de la celebración de los hechos y dar fe de lo ahí ocurrido, por tanto, hace ineficaz la disposición aludida con anterioridad.



Finalmente, cuando el evento o los eventos son reportados de forma posterior a su realización, se restringió la facultad de la autoridad de verificar las condiciones del gasto, es decir, lo que en un momento posterior llegase a reportar el sujeto obligado, necesariamente estará sujeto a la comprobación de lo informado, lo cual deberá estar, en cualquier forma, acreditado con la documentación soporte prevista en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización para acreditar el gasto.

En ese sentido, tanto en la legislación, como en el señalado reglamento, se deja al arbitrio de la autoridad la calificación e individualización de la sanción, siempre y cuando, bajo el presupuesto de que, la decisión que adopte deberá contar con la fundamentación y motivación correspondiente, sin que, en el presente asunto, se advierte que el recurrente cuestione las consideraciones emitidas por la autoridad responsable para calificar la falta e individualizar la sanción.

Finalmente, cabe precisar que el partido no controvierte o pretende justificar, que el número de eventos señalados por la autoridad responsable es incorrecto o, bien, debido a que situación incumplió reiteradamente con la obligación de tener actualizada la agenda de eventos pública.

### **E. Conclusión**

En consecuencia, al haber resultado infundados los agravios hechos valer, se **confirma** la resolución INE/CG6161/2020, dictada el veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por el Consejo General del INE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS

CANDIDATOS Y CANDIDATAS AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019-2020 EN EL ESTADO DE HIDALGO (PARTIDOS POLÍTICOS).

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE, personalmente,** al recurrente, **por correo electrónico,** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **infórmese,** a la Sala Superior de este Tribunal Electoral y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 99 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en atención al Convenio de Colaboración Institucional celebrado por este Tribunal con el Instituto Nacional Electoral, los treinta y dos organismos públicos locales y los treinta y dos tribunales electorales locales el ocho de diciembre de dos mil catorce.

Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su caso, devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.





Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **da fe**.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicte con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**